

Expediente: 591/18

Carátula: BARRERA RODOLFO ALEJANDRO C/ LYA TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 28/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AVILA, FRANCISCO LEANDRO-DEMANDADO

90000000000 - LEIVA, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

90000000000 - LYA TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO

20070879116 - TUERO, AGUSTIN JOSE-POR DERECHO PROPIO

27177921667 - BARRERA, RODOLFO ALEJANDRO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27322017311 - COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION SA, -DEMANDADO

12

JUICIO: BARRERA RODOLFO ALEJANDRO c/ LYA TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 591/18.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 591/18



H103254730433

JUICIO: BARRERA RODOLFO ALEJANDRO VS LyA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL, LEIVA MIGUEL ANGEL AVILA LEANDRO Y COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. S/ COBRO DE PESOS . Expte. N.° 591/18

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el actor y por la Dra. María Gabriela Argota, contra la sentencia de fecha 28/3/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° nominación en los autos caratulados “**BARRERA RODOLFO ALEJANDRO VS LyA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL, LEIVA MIGUEL ANGEL AVILA LEANDRO Y COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. S/ COBRO DE PESOS**”

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2023 el Juzgado del Trabajo de la III° nominación resolvió: “I- *HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. RODOLFO ALEJANDRO BARRERA, DNI n° 37.092.693 con domicilio en Avda. Paz Posse n° 126, Ingenio San Juan, Lastenia, Tucumán, en contra de LyA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL, CUIT n° 30-71443781-6, con domicilio legal en Manzana “C” Lote 13 Barrio San Jorge, Lastenia, Tucumán, respecto a los rubros salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017; indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, diferencias vacaciones proporcionales 2017, SAC proporcional 2° semestre 2015, SAC 1° y 2° semestre 2016, SAC 1° semestre 2017 y SAC proporcional 2° semestre 2017, diferencias salariales por el periodo que va desde octubre de 2015 el mes de junio de 2017, ropa de trabajo; art. 2 Ley 25323,*

CONDENANDO a la demandada a abonar al actor la suma de \$1.429.193,24 (pesos un millón cuatrocientos veintinueve mil ciento noventa y tres con 24/100), dentro del plazo de CINCO DÍAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera. II- NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el pago de los rubros vacaciones no gozadas 2015 y 2016, sumas no remunerativas 2015, 2016 y 2017, premio asistencia y puntualidad zafra 2016 y 2017, art. 1 Ley 25323, art. 80 LCT y art. 275 LCT, conforme lo tratado. III- NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta en contra de LEIVA MIGUEL ANGEL, con domicilio real en Francia n° 1140 de esta ciudad; AVILA FRANCISCO LEANDRO, con domicilio real en calle Juan Manuel de Rosas n° 402 Lastenia, Tucumán y COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION SA, CUIT n° 30-71555371-2, con domicilio legal en avda. José María Paz n° 1 de la ciudad Banda del Río Salí, ABSOLVIENDOLOS de la presente acción, conforme lo considerado. IV- COSTAS, conforme a lo considerado. V- HONORARIOS: 1) A la letrada Alcira del Carmen Quintana, la suma de \$310.134,93 (pesos trescientos diez mil ciento treinta y cuatro con 93/100). Por oposición resuelta el 28/12/2021 en el cuaderno de pruebas A4 la suma de \$37.216,19 (pesos treinta y siete mil doscientos dieciséis con 19/100). 2) Al letrado Agustín José Tuero, la suma de \$48.048,10 (pesos cuarenta y ocho mil cuarenta y ocho con 10/100). 3) A la letrada María Gabriela Argota, la suma de \$96.096,21 (pesos noventa y seis mil noventa y seis con 21/100). Por oposición resuelta el 28/12/2021 en el cuaderno de pruebas A4, la suma de \$14.414,43 (pesos catorce mil cuatrocientos catorce con 43/100). VI- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204). VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.”

El 1/4/2023 interpone recurso la Dra. María Gabriela Argota, quien apela los honorarios por bajos. El 20/4/2023 apela el actor Rodolfo Alejandro Barrera, por intermedio de su letrada apoderada Alcira del C. Quintana.

Ambos recursos son concedidos mediante decreto de fecha 19/5/2023. La parte actora expresa agravios en fecha 24/5/2023 y corrido traslado de los mismos, solo contesta Complejo Azucarero Concepción SA, por intermedio de su letrada apoderada María Gabriela Argota.

Recibidos los autos en esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y resuelta la integración del Tribunal, el 26/7/23 pasan los autos a despacho para resolver.

Por cuestiones metodológicas, trataré primero el recurso de apelación del actor, y luego el de la Dra. Argota.

APELACIÓN DEL ACTOR

II. El apelante expresa su crítica contra la sentencia de grado, en cuatro agravios que serán escudriñados en forma separada, para luego ser confrontados con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y, en su caso, con las probanzas rendidas en el expediente.

A) 1. En el primer agravio, el actor cuestiona el rechazo de algunos rubros; a saber: multa de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, multa del art. 80 LCT y multa del art. 275 LCT.

Respecto a las sanciones de la ley 25.323, sostiene que, al encuadrar la relación dentro del CCT 40/89 y no dentro del CCT 12/88, se limitan los rubros que proceden.

Respecto a la multa del art. 80 LCT, asegura que del cotejo de las fechas se desprende que transcurrió con creces el plazo desde que nace la obligación en cabeza del empleador y el tiempo transcurrido hasta que se intima su cumplimiento.

Alega que, además, las sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo ordenó el pago de la multa aunque no se encuentren cumplidos los plazos del decreto 146/01, ya que el decreto reglamentario es violatorio del art. 28 de la CN.

En cuanto a la multa del art. 275 LCT, cuestiona su rechazo, toda vez que considera que los demandados no actuaron según el deber de lealtad, probidad y buena fe, ya que ignoraron los reclamos del actor. Destaca que la empresa de transporte demandada y sus socios no contestaron las misivas ni se presentaron en juicio. Agrega que el ingenio demandado negó la relación laboral

que tenía con la empresa demandada en primer término, negó la presencia del actor trabajando en sus instalaciones, todo lo que fue probado en la etapa procesal, faltando entonces a la buena fe y al principio de la realidad.

2. De la lectura de la sentencia impugnada, surge que -al tratar los rubros reclamados- se rechazó la multa del art. 1 de la ley 25.323, la multa del art. 80 LCT y la multa del art. 275 LCT; en cambio, se admitió la multa del art. 2 de la ley 25.323, por lo que no resulta admisible el agravio respecto a este último concepto.

En lo que refiere a la multa del art. 1 de la ley 25.323, el *a quo* fundó su rechazo en el hecho de que "...en el presente caso no se suscitaron alguno de los presupuestos de incorrecta registración conforme la Ley 24.013".

El actor no se hace cargo de tal consideración, puesto que solamente se queja de que el contrato haya sido encuadrado dentro del CCT 40/89, en vez del CCT 12/88, lo cual no tiene influencia alguna en la procedencia o improcedencia de la multa del art. 1 de la ley 25.323, toda vez que los defectos de encuadramiento o categorización de un trabajador, no son sancionados por la norma invocada.

En tal sentido, cabe tener presente que nuestro máximo tribunal ha considerado que los alcances del art. 1 de la ley 25.323 deben necesariamente articularse con la Ley 24.013. *"La armónica interpretación de los art. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el art. 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador"* (CSJT, "Toro José Alejandro vs. Bayton SA y otro s/ cobro de pesos", sentencia del 30.6.10).

Por tal motivo, el agravio del apelante no logra rebatir lo decidido por el inferior, en cuanto dispuso el rechazo de la multa del art. 1 de la ley 25.323.

En cuanto a la multa del art. 80 LCT, el juez de grado dispuso su rechazo por considerar que la intimación efectuada por el actor a la entrega de la documentación laboral resulta "tempestiva" (sic) si tenemos en cuenta el plazo previsto en el art. 1 del decreto 146/01.

Evidentemente se incurrió en un error material, ya que donde dice "tempestiva", se quiso decir "intempestiva" (fuera de término).

Aclarado lo anterior, adelanto que el agravio del apelante tampoco logra rebatir lo decidido por el juez de grado en este punto, ya que surge del intercambio epistolar que el actor se dio por despedido mediante telegrama de fecha 27/10/23 en el cual intimó la entrega de certificación de servicios conforme art. 80 LCT. No consta que haya reiterado la intimación una vez cumplido el plazo del decreto reglamentario 146/01.

Resulta de aplicación la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 688, de fecha 28/07/08, autos "Núñez María Celeste vs. Guillermina Fuel Gas & Oil S.R.L. s/Cobro de pesos, que establece: *"En orden al restante agravio vertido por la recurrente -referido a la imposición de la sanción prevista en el artículo 80 LCT- anticipamos que debe proceder la casación interpuesta....Esta Corte tiene resuelto que "resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (cfrme. art. 3 del Decreto 146/2001) (sentencia N° 602 del 24/7/2006)"*.

Las críticas del apelante no logran modificar lo resuelto por el inferior, lo cual encuentro ajustado a derecho.

En lo que refiere a la multa del art. 275 LCT, el *a quo* dispuso su rechazo en base al carácter restrictivo que tiene la sanción en análisis y “advirtiendo que el actor no acreditó las circunstancias que dijo que probaría y menos aún expresó en su demanda cuáles eran las circunstancias que el consideró temerarias y maliciosas”.

Coincido con lo decidido por el inferior. El hecho de que la demandada no haya contestado las misivas remitidas por el actor y no haya contestado demanda, no se traducen en una conducta maliciosa o temeraria, ya que se encuadran dentro del ejercicio del legítimo derecho de defensa (art. 18 CN).

“Encontrándose en juego el principio constitucional de defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse cuando la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al director del proceso” (C.Nac. Trab., sala 4º, 28.02.2003. Gómez, Walter a. v. Sauler S.A y otro)” En igual sentido nuestra Corte Suprema ha dicho: “...las prescripciones del art. 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 Cód. Civil. Realmente, la jurisprudencia es conteste en considerar que para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el art. 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio.(CSJT, Castillo Hugo Segundo vs. Dealer S.A y Otra s/ Cobro de Pesos, 18.11.08, sent. 1202)”.

Por lo considerado, cabe rechazar el primer agravio esgrimido por la parte actora. Así lo declaro.

B) 1. En el segundo agravio el actor cuestiona que se haya rechazado la condena solidaria respecto al co-demandado Complejo Azucarero Concepción SA.

Sostiene que existe contradicción en los considerandos de la sentencia, ya que el juez declaró que el actor trabajaba en las propias instalaciones del ingenio, no obstante lo cual se rechaza la responsabilidad del co-demandado.

Destaca que la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la LCT, refiere a trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento tanto los que incumba a su actividad propia, como también a tareas secundarias o accesorias que, con habitualidad y normalidad, se encuentran integradas permanentemente y coadyuven al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales.

Postula que la actividad azucarera, como giro principal del complejo azucarero demandado, no solo comprende la plantación y cosecha de caña, sino que también comprende el transporte de la producción y el mantenimiento de los vehículos en que se realiza el transporte lo cual, si bien es una tarea secundaria o accesorio, con habitualidad y normalidad se encuentra integrada permanentemente y coadyuva al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales.

Arguye que el razonamiento que hace la sentencia apelada se aleja del principio de la realidad, en cuanto a la actividad que realizaba el actor, mientras desarrollaba su trabajo de mantenimiento de los vehículos destinados al transporte de la mercadería que fraccionaba el codemandado, era un eslabón más de la cadena de trabajos necesarios quedando comprendidas dentro de las actividades secundarias o accesorias que coadyuven al eficaz cumplimiento de los fines empresariales de la co demandada. Alega que, quien en incumplimiento con la normativa legal, no exigió a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo o los organismos de seguridad social, le resultan aplicables las normativas del art. 30 LCT resultando responsable solidario con los otros demandados.

2. Al resolver la tercera cuestión, el juez de grado explicó los supuestos en que procede la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT y luego puntualizó que “...en el presente caso, incluso por los dichos del trabajador, se encuentra acreditado que el actor cumplía las funciones propias de mecánico, ya que según sus dichos realizaba las reparaciones o mantenimiento de los camiones de la demandada.” El inferior entendió que “...la actividad desplegada por el actor no forma parte de la actividad principal de la codemandada”, ya que “...las tareas de mecánico que bajo ningún concepto forman parte de las actividades principales del Complejo Azucarero Concepción SA”

El *a quo* dijo: “...no podemos dejar de tener en cuenta que, como lo expuso el actor, las tareas de mecánico que desempeñó era por arreglos menores, como ser cambio de aceite, calibración de cubiertas, etc. Es decir, menos aún para que pueda ser considerada tal tarea como parte integrante de la actividad principal y específica de la codemandada.”

Asimismo, tuvo en cuenta que “...el actor pretende también endilgar la responsabilidad solidaria a la codemandada en virtud a la circunstancia que denunció, esto es, que también desempeñaba tareas propias de mecánica para la empresa Complejo Azucarero Concepción SA, sin embargo, esto no fue acreditado por el actor. Si se acreditó que el actor en algunas circunstancias acudía al establecimiento de la codemandada, pero solo para cumplir su tarea de mecánico en los vehículos de su empleadora.”

Sobre tales consideraciones, dispuso rechazar la responsabilidad solidaria de la co-demandada bajo los términos del art. 30 de la LCT, invocada por el actor.

3. Confrontadas las críticas del apelante, con los fundamentos de la sentencia apelada, adelanto que cabe rechazar el segundo agravio.

Ninguna de las consideraciones del actor, logra hacer mella en el razonamiento sentencial, en cuanto distingue -dentro de las actividades tercerizadas- aquellas que son principales respecto a la cedente, de aquellas otras accesorias y escindibles de la unidad técnica de ejecución. El inferior consideró que las tareas de mecánico del actor, correspondían a aquellas que pueden considerarse secundarias en relación al co-demandado.

Al respecto, traigo a colación las siguientes consideraciones de nuestro Máximo Tribunal: *“La norma hace referencia a que las mismas correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento (art. 30, párrafo 1º, LCT). Si no se cumple ese presupuesto, lo que debe ser resuelto respecto a cada caso concreto, no se genera ese tipo de débito() La mayor parte de las situaciones jurídicas que ha tratado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), se refieren a la segunda situación, o sea cuando el gestor del negocio que mantiene la explotación del establecimiento en su totalidad, le ha encomendado a otro (para lo que contrata operarios) parte de la gestión. Al efecto, delega determinados aspectos, por lo que la ley lo responsabiliza por las obligaciones laborales del otro, aunque, insistimos no lo considera empleador. Y agrega, (). Dado el efecto propio de la técnica receptada por el artículo 30, LCT; transferir a un tercero las consecuencias propias de la responsabilidad que asume el empleador de una relación laboral, adquiere singular importancia el análisis de los casos en que opera ese procedimiento de excepción. Al respecto, como lo ha destacado la CSJN, el juez debe proceder con cautela en la interpretación de los hechos, a fin de que la aplicación de esa norma no resulte lesiva al interés general que podría verse afectado cuando se altera el necesario sistema de pesos y contrapesos propios de todo ordenamiento jurídico”. En dicho precedente, este Tribunal también señaló que “el problema hermenéutico de marras, se vincula fundamentalmente con lo que debe entenderse por trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento; para que exista solidaridad entre cedente y cesionario, contratistas o sub contratistas, por obligaciones laborales contraídas por el primero. Al respecto, María del Pilar Mancini y Ramón Daniel Pizarro (“Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, Edit. Rubinzal Culzoni, “La solidaridad en el contrato de trabajo”, 2001-I, pág. 86) sostienen que: Entienden por actividad normal y específica de una empresa, aquella que conforme al curso normal y ordinario de las cosas es habitual y permanente del establecimiento, o lo que es igual, relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa. Se trata de la contratación de prestaciones que completan o complementan la actividad propia del establecimiento. Ello supone que la asignación de responsabilidad solidaria deba ser determinada caso por caso, atendiendo a las*

particularidades de la vinculación y a la asunción de riesgos empresariales”. Se ha considerado que “en los supuestos de contratos con terceros, la solidaridad [en los términos del art. 30 de la LCT] se produce cuando se trata de una actividad normal y específica, entendiéndose por tal aquella que se encuentra dentro de los límites del objeto de la actividad empresarial de que se trate, representando una unidad técnica de ejecución y siendo inherente al proceso de producción o comercialización. Fuera de ello debe aplicarse el principio del efecto relativo de los contratos y no hay responsabilidad alguna.” (Del voto en disidencia de los doctores Lorenzetti y Fayt en CSJN, “Ajis de Caamaño, María Rosa y otros c. Lubeko S.R.L. y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.”, sent. del 26/02/2008. La mayoría de la Corte declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del CPCyCN). La solidaridad prevista en el art. 30 de la LCT “se produce cuando se trata de una actividad normal y específica, entendiéndose por tal aquella inherente al proceso productivo” (CSJN, “Castro Bourdin, José Luis c. Jockey Club Asociación Civil y otros” (2007), Fallos: 330:3409, del voto en disidencia del Dr. Lorenzetti). Esta Corte tiene dicho “que la solidaridad consagrada en el artículo 30 LCT no es automáticamente aplicable a cualquier vinculación contractual (CSJTuc., sentencia N° 1084 del 03/12/2002), sino únicamente a las subcontrataciones que revisten las características que detalla la norma, y la comprobación de estos extremos debe ser rigurosa, debido a las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos, en principio, a la relación sustancial que motivó la reclamación (cfr. Fallos: 316:713; cit. en CSJTuc., sentencia N° 325 del 12/5/2010)” (CSJT, “Suárez de Bernal, Claudia Elizabeth vs. Alter Producciones S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 844 del 01/11/2010). También es criterio de esta Corte que “el acreedor laboral de una deuda de codeudores solidarios tiene la carga de demostrar en el proceso todos los presupuestos que dan origen a su pretensión, esto es, que es dependiente de una empresa, que ésta realiza una actividad que se identifica con la actividad ordinaria y específica de otra, con la cual está unida por un contrato o subcontrato, y que se han omitido deberes de control (art. 30 LCT). En otras palabras, debe aportar la prueba de los requisitos que establece la ley para que la solidaridad se produzca” (CSJT, “Robledo, Lucas Eduardo c/ Terán, Julio César y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 469 del 30/6/2010; “Toledo, Adrián c/ Refinería del Norte S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 643 del 08/9/2010; “Carrazana, Antonio Enrique c/ Distri-Ar y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 185 del 26/3/2012). 8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Laboral y Contencioso Administrativo) (DOMINGUEZ MÓNICA DEL VALLE Vs. VÁZQUEZ DE HERRERA SILVIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS, sentencia del 22/08/2016).

A partir de estas consideraciones, resulta que la parte actora no logró demostrar que la actividad desplegada, como mecánico de camiones de la demandada LyA Transportes, corresponda a actividad propia y específica de la co-demandada Complejo Azucarero Concepción SA, por lo que cabe rechazar el segundo agravio. Así lo declaro.

C) 1. En el tercer agravio se cuestiona el rechazo de la responsabilidad reclamada respecto a los socios Miguel Angel Leiva y Leandro Avila.

Explica el actor que, durante la etapa probatoria, se acreditó que LYA TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L. solo era una empresa fantasma, constituida por los codemandados Leiva y Ávila, quienes en forma personal, realizaron actos prohibidos por ley y maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y del actor, en el marco del accionar societario. Expone que éstos se presentaron ante la comunidad y el actor como si fueran una sociedad con responsabilidad limitada, bajo la falsa apariencia de estar constituida con los requisitos de ley; que otorgaban recibos de sueldo a sus empleados, entre esos al actor Barrera, y realizaban contratos con otras empresas, entre las que figura el co demandado responsable COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A, quienes, aun teniendo conocimiento de la irregularidad de la SRL. permitían el ingreso de los trabajadores al predio adonde desempeñaban sus tareas.

Manifiesta que constituir una empresa para tercerizar servicios con otra, que no tiene ningún bien a su nombre ni activos que puedan responder ante eventualidades en la que resulte demandada, durante el funcionamiento habitual de la misma, es a todas luces una maniobra fraudulenta, (art. 50 LSC) realizada con toda la mala fe, lo que denota que la conducta de los demandados LEIVA y AVILA en temeraria y maliciosa, (art. 275 LCT) y claramente una debe ser sancionada.

2. El punto materia de agravio fue decidido por el juez de grado al tratar a cuarta cuestión, en la cual dispuso liberar de responsabilidad a los co-demandados Leiva y Ávila, en base a las siguientes

consideraciones: “Del análisis de las constancias de autos surge que no se ha acreditado, con ninguna de las pruebas producidas por el actor, que los codemandados Leiva y Ávila hubieran realizado, en forma personal, actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y del actor, en el marco del accionar societario. Por lo tanto, no es posible hacerlos solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (art. 54 LSC). En merito a ello, es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros. De igual manera, examinados todos los elementos probatorios de autos, no se observa que la sociedad demandada pudiera haber sido constituida con fines ilícitos.”

3. Confrontadas las críticas del apelante, con los fundamentos de la sentencia impugnada y con la prueba rendida en autos, adelanto que el agravio no resulta admisible.

De los términos de la demanda, surge que el actor identificó a LyA Transportes SRL como su empleadora y que también inició demanda contra Miguel Angel Leiva y Leandro Avila, aunque no puntualizó los motivos en los que fundaba el reclamo respecto a tales personas.

Recién en esta instancia, la parte actora invoca actos prohibidos y maniobras fraudulentas, aunque no puntualiza en qué consistirían tales maniobras. De todas maneras, resultan tardías tales alegaciones, ya que el actor debió precisar, en el escrito de demanda, cuales eran los hechos que fundaban la responsabilidad solidaria de los co-demandados.

Tengo en cuenta que el actor identificó a L y A Transportes y Servicios SRL como empleadora y que resulta de los recibos de sueldo e informes de AFIP que dicha razón social fue quien abonaba los salarios del actor y le realizaba los aportes. Si bien del informe del Registro Público de Comercio de Tucumán, según informe de la Dir. de Personas Jurídicas (cuaderno de prueba A.2), surge la no inscripción de LYA Transportes, evidentemente se trata de un error, ya que a fs. 81 del expediente principal obra constancia de inscripción de dicha sociedad en el protocolo de Contratos Sociales, con sello de dicha entidad. También en el cuaderno de prueba n°2 de la co-demandada, surge que la misma entidad (Registro Público de Comercio) informó que L y A Transportes y Servicios SRL sí se encuentra inscripta.

Por lo considerado, concluyo que la crítica del apelante no logra conmover lo decidido por el juez de grado, por lo que cabe rechazar el tercer agravio. Así lo declaro.

D) 1. En el cuarto agravio el apelante se queja de lo resuelto en materia de costas y honorarios. Solicita que, al modificarse la sentencia de acuerdo a lo expuesto en los agravios, se modifiquen también las costas y se regulen honorarios conforme a derecho.

2. De acuerdo a lo decidido en los anteriores agravios, no existe modificación en la condena dispuesta por el juez de grado, por lo que cabe rechazar también el cuarto agravio. Así lo declaro.

III. APELACIÓN DE LA DRA. ARGOTA

A) La Dra. María Gabriela Argota apela la sentencia de fecha 28/3/2023 por considerar que los honorarios que le fueran regulados son bajos.

B) Surge de los considerandos de la sentencia apelada, que al regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en representación de Complejo Azucarero Concepción SA, el *a quo* tomó como base el 30% del monto demandado (\$664.259,51), conforme lo normado en el art. 50 inc. 2 CPL.

Sobre tal base, aplicó un porcentual de 14% (según escala del art. 38 ley 5480) adicionando el 55% por el doble carácter, y dividiendo los montos resultantes entre los dos letrados intervinientes (Dr.

Tuero y Dra. Argota), teniendo en cuenta las etapas en las que cada uno intervino.

De allí resultó una regulación de \$96.096,21 a favor de la Dra. Argota, por su actuación en dos etapas, más \$14.414,43 por la oposición resuelta en cuaderno de pruebas A.3 (15% de lo regulado en primera instancia conforme art. 59 ley 5480).

C) Compulsadas las actuaciones del expediente, considero que el recurso de apelación debe prosperar, ya que los montos regulados a la letrada resultan bajos, si tenemos en cuenta la escala del art. 38 de la ley 5480, que fija un porcentual de entre un 11% y un 20%.

Tengo en cuenta el resultado del juicio, del que resulta que Complejo Azucarero Concepción SA fue ganador.

Tengo en cuenta también que la letrada apelante intervino en el ofrecimiento y producción de pruebas; ofreció prueba documental e informativa, diligenciando de manera efectiva los cuatro oficios solicitados.

En los cuadernos de prueba de la parte actora, también intervino de manera diligente: así, en el cuaderno testimonial, consta que se opuso a algunas de las preguntas del interrogatorio y obtuvo resultado parcialmente favorable. Consta también su intervención en las audiencias de todos los testigos, en las cuales se opuso a preguntas aclaratorias de la parte actora -obteniendo resultado favorable- así como también formuló aclaratorias y repreguntas. Además, interpuso tachas contra los testigos y produjo prueba para fundar las tachas.

Asimismo, en el cuaderno A.3, consta que contestó el requerimiento de exhibición de documentación y en el cuaderno A.5 asistió a la audiencia de prueba confesional.

Finalmente, presentó los alegatos en tiempo y forma.

Teniendo en cuenta las pautas del art. 15 de la ley 5480 y los porcentuales del art. 38 de la ley 5480, considero que resultan bajos los honorarios de la letrada Argota, en razón de que la base de regulación fue el mínimo del art. 50 inc. 2 CPL, y el porcentual dentro de la escala del art. 38, fue inferior al medio, ya que solamente se fijó un 14% de la escala, pese a que las actuaciones de la letrada fueron eficaces y muchas veces exitosas.

Por los motivos expuestos, considero que cabe admitir el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Argota, procediendo a una nueva regulación de sus honorarios profesionales:

a) Por el principal, se mantiene la base de 30% del monto actualizado de la condena (art. 50 inc. 2 CPL). Sobre dicha suma, se fija un importe de \$109.824,24 (base x 16% + 55% ÷ 3 x 2)

b) Por el incidente de oposición resuelto en el cuaderno A.3, se mantiene el porcentual del 15% sobre el importe regulado a la letrada Argota en el principal = \$16.473,64

D) Por lo expuesto, cabe admitir el recuso de apelación interpuesto por la Dra. María Gabriela Argota y, en consecuencia, corresponde revocar el punto resolutive V. de la sentencia apelada, modificando los honorarios regulados, en el sentido antes indicado. Así lo declaro

IV. COSTAS: Las costas de segunda instancia por el Recurso del Actor son impuestas a este por resultar vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC).

Por la Apelación de la Dra. Argota: Sin costas ni honorarios por la naturaleza de la cuestión tratada. Así lo declaro.

V. HONORARIOS: Para determinar los honorarios en esta instancia, resulta aplicable el art. 51 de la ley 5480: "Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)."

Dr.a. Alcira del C. Quintana: 25% de lo regulado en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia. Así lo declaro.

Dra. María Gabriela Argota: 30% de lo regulado en primera instancia, por el principal, a los letrados Agustín Tuero y Ma. Gabriela Argota, actualizado a la fecha de la presente sentencia. Así lo declaro.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia \$ 310.134,93

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/03/2023 al 30/09/2023 61,49% \$ 190.701,97

Base Regulatoria Actualizada al 30/09/2023 \$ 500.836,90

Dra. Alcira del Carmen Quintana

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 500.836,90 25% \$ 125.209,22

Honorarios 1° instancia \$ 157.872,34

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/03/2023 al 30/09/2023 61,49% \$ 97.075,70

Base Regulatoria Actualizada al 30/09/2023 \$ 254.948,04

Dra. María Gabriela Argota:

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 254.948,04 30% \$ 76.484,41

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, conforme lo considerado.

II) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Gabriela Argota y, en consecuencia, **REVOCAR** el punto dispositivo V de la sentencia apelada y **DISPONER**, en sustitutiva: "*HONORARIOS: 1) A la letrada Alcira del Carmen Quintana, la suma de \$310.134,93 (pesos trescientos diez mil ciento treinta y cuatro con 93/100). Por oposición resuelta el 28/12/2021 en el cuaderno de pruebas A4 la suma de \$37.216,19 (pesos treinta y siete mil doscientos dieciséis con 19/100). 2) Al letrado*

Agustín José Tuero, la suma de \$48.048,10 (pesos cuarenta y ocho mil cuarenta y ocho con 10/100). 3) A la letrada María Gabriela Argota, la suma de \$109.824,24 (pesos ciento nueve mil ochocientos veinticuatro con 24/100) . Por oposición resuelta el 28/12/2021 en el cuaderno de pruebas A4, la suma de \$16.473,64 (pesos dieciséis mil cuatrocientos setenta y tres con 64/100), conforme se considera; VI- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

III) COSTAS: en la forma considerada.

III) HONORARIOS: Regular honorarios a las letradas intervinientes: María Gabriela Argota en la suma de \$76.484,41 (pesos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 41/100) y Alcira del Carmen Quintana en la suma de \$125.209,22 (pesos ciento veinticinco mil doscientos nueve con 22/100), conforme lo considerado.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 27/10/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.